

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON
ABOGADO

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	680013110006-2021-00148-00
DEMANDANTE	YANETH MALDONADO GOMEZ
DEMANDADO	JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN

RAMIRO ACEVEDO GUALDRÓN, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado con T. P. No. 22544 expedida por el C. S. de la J., identificado con la C. C. No 1385686 de Bucaramanga, actuando conforme a poder otorgado por el Señor **JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN**, demandado en el proceso referido, de manera respetuosa doy contestación en oportunidad legal, a la demanda propuesta por la Señora **YANETH MALDONADO GOMEZ**, en el asunto referido, en los siguientes términos y con las siguientes consideraciones:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: Es cierto

AL HECHO QUINTO: Es una norma en la legislación colombiana.

AL HECHO SEXTO: No es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Mi Poderdante nunca tuvo conocimiento de esta actuación durante su matrimonio con la demandante y no fue citado por Autoridad competente. Desconoce este hecho y sus propósitos.

AI HECHO OCTAVO: No es cierto. Mi poderdante siempre actúo y se comportó en el matrimonio con cumplimiento a las reglas sociales, morales y de convivencia matrimonial y familiar propias de estas situaciones, como lo es el hecho de haber mantenido una unidad familiar donde los hijos del matrimonio crecieron, estudiaron y son ejemplo ante la comunidad de esta unión, que solo por las actuaciones de la demandante se han deteriorado.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Mi poderdante es el que ha mantenido la unidad familiar y nunca ha agredido psicológicamente, verbal, físicamente o económicamente a la demandante y es el que ha estado siempre al frente del bienestar y entorno familiar, que se deduce del mismo hecho de la situación que gozan actualmente los hijos del matrimonio.

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON ABOGADO

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Esto se demuestra con la circunstancia de que ambos esposos aportaron para el haber conyugal al punto de haber vivido la familia gualdrón-maldonado hasta hace poco tiempo en excelente status y estrato social y en situación económica preferencial, fruto del esfuerzo y trabajo de ambos cónyuges.

AL HECHO ONCE: No es cierto. La demandante viajó en esa época a Estados Unidos-USA el 18 de octubre de 2018.

AL HECHO DOCE: No es cierto. Cuando la demandante regresó el 02 de enero de 2019 de su viaje a USA se instaló en habitación distinta de la conyugal, rompiendo la relación con su esposo que hasta ahí había sido la normal en este matrimonio, no teniendo la demandante ninguna comunicación con el demandado. No es cierto las atenciones injustificadas o viajes con la nuera fuera de darles apoyo normal a su nieto Jorge Alejandro Gualdrón Pedraza habido entre la nuera y su hijo Jorge Luis Gualdrón, a quienes este había abandonado a su suerte y ha abandonado hasta la presente, desde que se fue para los Estados Unidos pues no ha cumplido con su deber como padre de familia y con la asistencia alimentaria de su hijo, causal principal que se tuvo presente para el divorcio de esta pareja. Es así como mi poderdante presta ayuda familiar a este nieto, como es su obligación.

AL HECHO TRECE: No es cierto.

AL HECHO CATORCE: No es cierto. Mi poderdante siempre prestó ayuda económica a su familia, hijos, esposa y nietos, hasta la oportunidad y momento que la demandante se retiró del hogar común que tenían conformado, en mayo 14 de 2021, fecha en la que se prometió la entrega del bien en venta, por mutuo acuerdo de los esposos, el único bien del activo del haber conyugal, acto comercial del cual ambos cónyuges han recibido los dineros correspondientes.

AL HECHO QUINCE: No es cierto. Como ya se expuso en el punto anterior mi poderdante siempre prestó ayuda económica a su familia, hijos, esposa y nietos, hasta la oportunidad y momento que la demandante se retiró del hogar común que tenían conformado, en mayo 14 de 2021, fecha en la que se prometió la entrega del bien en venta, por mutuo acuerdo de los esposos, el único bien del activo del haber conyugal, acto comercial del cual ambos cónyuges han recibido los dineros correspondientes, conforme a lo convenido entre ellos, hecho este que demuestra que no ha existido violencia doméstica o económica al interior del hogar, motivo por el cual se aporta como prueba el documento de promesa de compraventa del inmueble celebrado.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto. Son solo interpretaciones de la demandante. El demandado solo, como buen padre, había prestado un vehículo a su hija Yaneth Catherine pero ante la abrumadora llegada de comparendos y multas por mala conducción y por violación de semáforos y demás faltas de tránsito y al tener que pagarlas el demandado, no tuvo más remedio que solicitarle la entrega del vehículo para evitar su detrimento económico, como lo hubiera hecho cualquier ciudadano y padre, circunstancia esta que provocó comportamientos violentos y desagradables por parte de su hija Yaneth Catherine contra su padre Jorge Alberto Gualdrón Pinzón, aparentemente aprovechados por la demandante para ponerla en su contra en el presente proceso.

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON ABOGADO

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto. Que se demuestre.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto. Mi poderdante tiene entendido que el divorcio de su hijo Jorge Luis se debió al incumplimiento permanente y actual de sus deberes como padre de familia para con su hijo Jorge Alejandro, por cuanto se fue para Estados Unidos y hasta la presente fecha no ha regresado ni ha prestado su apoyo emocional, alimentario y de bienestar del menor que tiene 6 años de edad, que solo tiene la ayuda que presta su nono aquí demandado, más no la de la demandante, como es su obligación. La demandante nunca, sin razón, le ha prestado apoyo al menor.

AL HECHO DIECINUEVE: No es cierto que el demandado se haya sustraído por su voluntad de sus deberes respecto del débito conyugal por cuanto el quebrantamiento de la relación matrimonial se debe al comportamiento de la demandante quien desde el 02 de enero del año 2019 separó su lecho común por su propia decisión, buscando su propio aislamiento, siendo mi poderdante víctima de tales agresiones.

Viola la demandante el artículo 15 de la Constitución Nacional que señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

AL HECHO VEINTE: No es cierto. El demandado siempre ha tenido respeto, amor y afecto, lo mismo que trato cordial y apoyo por su esposa y los hijos y los nietos, pero el comportamiento equivocado de la demandante al no cumplir sus deberes como esposa y como persona no colabora para mantener el entorno normal del matrimonio conformado y no ha permitido el bienestar y desarrollo de toda la familia, siendo la causante y responsable de su quebrantamiento.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto. De las pruebas allegadas con la demanda no se prueba actos constitutivos de violencia de género sufridos presuntamente por la demandante causados por el demandado. Por el contrario de la demanda y de su material probatorio se infiere por la parte demandante grave e injustificado desacierto en la dirección y guía de este hogar y que efectivamente es ella la causante de la separación de la pareja debido a su habitual incumplimiento de sus deberes frente a su esposo y a su menor nieto Jorge Alejandro. Condiciones de convivencia conyugal que no le han generado a la demandante desigualdad o déficit de protección o de representación que induzcan o la hagan inferior en este proceso. Muestra de este hecho es el caso que por mutuo acuerdo de los cónyuges se realiza la compraventa del único inmueble del haber conyugal, con reparto acordado del 50 % del valor de la compraventa realizada, para cada uno de los cónyuges, que no amerita una perspectiva que reconozca desigualdades y discriminación de la demandante.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos expuestos en la demanda y el acervo probatorio allegado resulta evidente que las causas son solo imputables a la demandante Señora Yaneth Maldonado Gómez como son el grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y como nona del menor Jorge Alejandro Gualdrón Pedroza y por el hecho de violar, sin razón, el mandato constitucional contenido en el artículo 15 de la Constitución Política que establece el derecho a su intimidad personal y familiar del demandado, pero, sin embargo, mi poderdante manifiesta

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON ABOGADO

que ante esta actitud de la demandante acepta la propuesta de divorcio, no por las causales propuestas por la actora, sino por mutuo acuerdo de los cónyuges que el demandado propone conciliar en este proceso, o por decisión judicial, teniendo en cuenta que hay mutuo acuerdo para la compraventa, como ya se hizo, del único bien inmueble en el haber de la sociedad conyugal, con reparto del 50 % para cada uno de los esposos.

SEGUNDA: Mi poderdante no se opone a esta petición más aun cuando de hecho y por mutuo acuerdo de los cónyuges se enajenó el único bien inmueble en el haber de la sociedad conyugal conforme a lo pactado entre la demandante y el demandado existiendo un preacuerdo con los pasivos, compartiendo cada uno de los cónyuges el 50 % de este valor de la compraventa.

TERCERA: Mi poderdante se opone a esta declaración por las razones y circunstancias expuestas en el acápite de los hechos, que se demuestra con las pruebas que se adjuntan a este escrito y con las que en su momento se invocan se ordenen por el Señor Juez.

CUARTA: Mi poderdante se opone con fundamento en que él no es el causante del divorcio y del quebrantamiento de la familia Gualdrón - Maldonado, como se demostrará en este proceso, coligiéndose, como se demuestra con la promesa de compraventa del único inmueble del haber conyugal que la demandante queda con recursos económicos suficientes para su subsistencia y para valerse por sus propios medios, por cuanto por cuanto la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación.

QUINTA: El demandado no se opone a esta pretensión por cuanto de hecho la demandante abandonó el hogar desde el 14 de mayo de 2021 y no cumple sus deberes como esposa desde octubre de 2018 cuando viajó a Estados Unidos, según su dicho.

SEXTA: En su caso, no me opongo a esta pretensión como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio.

SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión como quiera que es la demandante la culpable y generadora del divorcio y es esta quien debe ser condenada por las costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

Propongo como excepción de mérito la inexistencia de las causales de divorcio imputables a la parte demandada:

La demandante invoca las causales 1, 2, y 3 del artículo 154 del Código Civil para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a la demandante, quien ha incurrido por su propia voluntad desde octubre de 2018 en abandono total del lecho conyugal común, incumpliendo así sus obligaciones de cónyuge; no cumple desde ese tiempo con las obligaciones de todo esposa, como es el de velar por el bienestar de su esposo y de su familia, y la de convivir y brindar el apoyo emocional y psicológico al hogar conformado por ellos, sustrayéndose ésta de la obligación de convivir con su esposo, hechos que se demostrarán en el curso del

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON ABOGADO

proceso con el haz demostrativo que se allegue al proceso, motivo por la cual, si se le da la razón, se estaría beneficiando de su propio conducta, responsable de la ruptura de la relación matrimonial, por cuanto ha trasgredido el ordenamiento del artículo 176 del código civil que enseña que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancia de la vida.

CADUCIDAD DE LAS CAUSALES ALEGADAS:

El artículo 154 del código civil señala las causales por las que se puede demandar el divorcio, y son esas las que puede alegar quien pretende el divorcio mediante sentencia judicial.

El artículo 156 del código civil colombiano indica la legitimación y oportunidad para presentar la demanda estableciendo que “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a. “

Las causales subjetivas se derivan del incumplimiento de las obligaciones o deberes de uno de los cónyuges, donde el incumplido tiene responsabilidad o culpa.

Al respecto señaló la Corte en sentencia C-985 de 2010:

«Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»

A este grupo pertenecen las causales subjetivas 1, 2, 3, 4, 5 y 7 antes señaladas.

La demandante en el presente proceso alega como causales del divorcio la 1, 2 y 3 del artículo 154 del código civil.

El artículo 156 del Código Civil precisa los lapsos en que pueden alegarse las causales de divorcio y determina que “... sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta, en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia ”.

De la estructuración y comentario de los hechos de la demanda puestos en su conocimiento se deduce indudablemente que estos eventualmente y en caso de ser probados, se efectuaron unos en el año 2008, hecho séptimo, y otros, en el

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON ABOGADO

año 2018, hecho décimo primero, que son evidencia cabal y circunstancia que permiten concluir que no hay acreditación de los mismos por el transcurso del tiempo y no pueden alegarse por expreso mandato de la ley al ser afectados por caducidad, razón suficiente para no ser tenidos en cuenta al tomarse una decisión por su Despacho.

BUENA FE

Como quiera y resulta demostrado en el proceso, mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso dentro de los marcos legales y fácticos, sin que jamás hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial contraído con la demandante, ni con la sociedad conyugal, cumpliendo siempre con todas sus obligaciones y deberes como esposo y padre, actuando siempre lealmente con un proceder recto sin querer engañar o aprovecharse del error de la actora, con la presunción de que las personas tratan de comportarse de un modo honrado lo cual justifica la presunción consagrada en nuestra legislación.

MALA FE

Se deduce porque la demandante alega situaciones falsas y temerarias, no ajustadas a la verdad, como quiera que presenta en la demanda información no cierta y equivocada tratando de manipular los hechos reales acontecidos, alegando situaciones y fechas equivocadas y tratando de inducir en error al Juzgador, teniendo conocimiento de la falta de fundamento de sus pretensiones, que en materia del derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE:

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos,

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON

ABOGADO

- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así: 1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz) 2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos 3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra la necesidad de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento. Por el contrario, con la compraventa del único inmueble del haber de la sociedad conyugal la demandante recibe el 50% de este valor.

PRUEBAS

Solicito atentamente se sirva decretar, tener en cuenta y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Pido se cite y se haga comparecer a la demandante Señora Yaneth Maldonado Gómez para que responda personalmente el interrogatorio de parte que le formularé de forma verbal o mediante escrito, en la fecha y hora que su Despacho señale.

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON
ABOGADO

2. **TESTIMONIAL:** Solicito se sirva ordenar la recepción de la declaración de las siguientes personas mayores de edad, para que cuenten todo lo que saben y les consta personalmente en relación con los hechos de la demanda y de su contestación, del hogar conformado por los esposos Yaneth Maldonado Gomez y Jorge Alberto Gualdrón Pinzón, del comportamiento social y familiar de los esposos y en general todo lo que saben sobre este matrimonio Gualdrón – Maldonado:
- **JANETH VIVIANA GUALDRÓN MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.544.709, correo electrónico jvgualdron@hotmail.com, celular 3023031108, dirección: calle 113 # 32 – 79 Torres de Bicentenario Torre 3 Apartamento 502 Floridablanca – Santander; Hija del Matrimonio Gualdrón – Maldonado quien contará a su Despacho sobre todos los hechos de la demanda y de su contestación por ser ella testigo presencial de muchos de estos hechos por haber convivido en esta casa paterna desde su nacimiento hasta la fecha actual y por tanto es conocedora de los mismos, específicamente del comportamiento familiar de sus padres.
 - **LAURA MILENA PEDROZA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.769.373, correo electrónico: laurileon77@gmail.com, celular 3103438363, dirección: Avenida 17 #7 W – 51 Ciudadela Valle de Barro Blanco Conjunto El trapiche Torre B apartamento 909 del Municipio de Piedecuesta (Santander), quien dará su testimonio sobre los hechos de la demanda y de su contestación, del comportamiento y relación del matrimonio Gualdrón – Maldonado, lo mismo que de su matrimonio con el señor **JORGE LUIS GUALDRÓN MALDONADO**, por el hecho de haber convivido en la casa de habitación de la familia Gualdrón – Maldonado en varias oportunidades y por tanto es conocedora de las relaciones de esta familia.
 - **YESSICA VIVIANA PEDROZA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.737.569, correo electrónico: yessik.vivi@hotmail.com, celular: 3172152421, dirección: Avenida 17 #7 W – 51 Ciudadela Valle de Barro Blanco Conjunto El trapiche Torre B apartamento 909 del Municipio de Piedecuesta (Santander); quien puede manifestar la relación de los esposos Gualdrón – Pedroza lo mismo que de la situación y ambiente familiar del matrimonio Gualdrón – Maldonado, pues era frecuente visitante de esta familia y en general sobre los hechos de la demanda y de su contestación.
 - **NELSON RENE MOJICA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.213, correo electrónico: rene750@hotmail.com, celular: 3102077229, dirección: Transversal 93 # 34 – 180 Torres de Monterrey Torre 8 apartamento 1102 del Municipio de Bucaramanga (Santander); quien ha sido permanente visitante de la familia Gualdrón – Maldonado, para que relate sobre los hechos de la demanda y su

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON ABOGADO

contestación por su conocimiento personal de los mismos, especialmente del demandado.

3. DOCUMENTALES:

- 3.1. Promesa de compraventa de bien inmueble de fecha 14 abril de 2021, suscrita por los esposos **YANETH MALDONADO GÓMEZ** y **JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN**, único bien inmueble del haber conyugal de este matrimonio.
- 3.2. En dos (2) folios constancia de la Superintendencia de Notariado Y Registro, expedido el día 01 septiembre del 2021, donde se indica los bienes inmuebles **JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN** y **LAURA MILENA PEDROZA LEÓN**, que confirman que esta última **NO** tiene bienes inmuebles a su nombre. En el caso de **JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN** aparece como propietario del único bien inmueble del haber conyugal de los esposos Gualdrón – Maldonado, ya prometido en venta, por mutuo acuerdo, como se informa en la Promesa de Compraventa de este inmueble, ya relacionada.
- 3.3. En un (1) folio Constancia de Consulta ejecutiva de Internos del INPEC donde se informa que el señor **CEDIEL PEDROZA ROSAS**, padre de **LAURA MILENA PEDROZA LEÓN**, está recluido desde el 27 febrero de 2017 a la fecha en la Centro Penitenciario y Carcelario de Buga, con lo cual se demuestra que esta persona **NO** pudo participar de los viajes alegres de turismo comentados por la demandante en el punto de los hechos **DECIMO SEGUNDO**.
- 3.4. Material fotográfico que muestran en el transcurso del tiempo, la convivencia del matrimonio Gualdrón – Maldonado y el estado físico en gran parte de los días del hogar de estos esposos, por el **NO** cumplimiento de los deberes de la parte demandante, prueba que demuestra el abandono del sitio de convivencia de los esposos y más propiamente de la señora **YANETH MALDONADO GÓMEZ**, quien en los hechos manifiesta estar a cargo del hogar común.

ANEXOS

Se anexa a esta contestación todas las pruebas documentales indicadas en la contestación y en el acápite de las pruebas. El poder otorgado por el demandado.

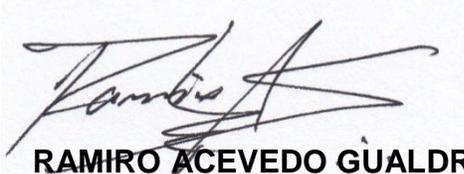
RAMIRO ACEVEDO GUALDRON
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la calle 36 # 12-19 oficina 302 de esta ciudad, correo electrónico: abogadoramiroacevedo@hotmail.com, celular: 3173026229

Mi poderdante, en la Calle 113 # 32 – 79 Torres de Bicentenario Torre 3 Apartamento 502 de Floridablanca – Santander, celular: 3012278220, correo electrónico: jgualdronpinzon@gmail.com

Comendidamente,



RAMIRO ACEVEDO GUALDRON
C. C. No.13805686 expedida en Bucaramanga
T. P. No 22544 del C. S. de la J.

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON
ABOGADO

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga
E.S.D.



REFERENCIA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACIÓN 680013110006-2021-00148-00

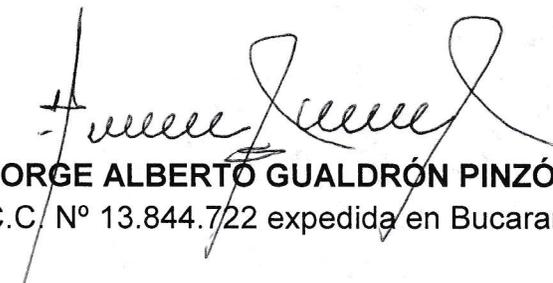
DEMANDANTE YANETH MALDONADO GOMEZ

DEMANDADO JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN

JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera expresa, libre, voluntaria e informada, manifiesto que otorgo **PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **RAMIRO ACEVEDO GUALDRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.805.686 expedida en Bucaramanga (Santander), portador de la Tarjeta Profesional N° 22.544 del C.S. de la J, para que me asista y me represente en el asunto referido y defienda mis derechos conforme a las normas legales vigentes.

Mi apoderado queda facultado para, recibir, conciliar, desistir, subsanar, renunciar, sustituir, contestar la demanda, interponer recursos y en general para hacer todo cuánto considere legal y necesario para el cumplimiento de este mandato que se le otorga y especialmente conforme al Artículo 70 y siguientes del Código General del Proceso y normas concordantes.

Otorgo Poder;


JORGE ALBERTO GUALDRÓN PINZÓN
C.C. N° 13.844.722 expedida en Bucaramanga

Acepto Poder;


RAMIRO ACEVEDO GUALDRÓN
C.C. N° 13.805.686 expedida en Bucaramanga
T.P. N° 22.544 del C.S. de la J.

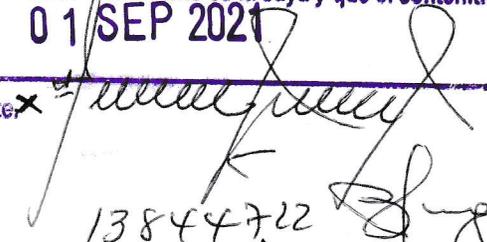
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que compareció, Jorge Alberto Gualdrón
Pinzón

Quien se identificó con la C.C. No. 13.844.722

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 01/SEP/2021

Bucaramanga: 
El Compareciente:

13844722 

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Calle 36 # 12-61 of 302
3173026229 – 3102750500
abogadoramiroacevedo@hotmail.com
Bucaramanga



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5476095

ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bucaramanga, compareció: JORGE ALBERTO GUALDRON PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13844722, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



x7md1ywdrme2
01/09/2021 - 11:45:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO

Notario Séptimo (7) del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md1ywdrme2



PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos, a saber: JORGE ALBERTO GUALDRON PINZON Y YANETH MALDONADO GOMEZ mayores de edad, domiciliados y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificados como aparecen en sus correspondientes firmas, actuando a nombre PROPIO quienes para los efectos del presente contrato se denominarán EL PROMITENTE VENDEDOR de una parte; y de la otra, LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de BUCARAMANGA, en la dirección KRA 51 No 71-160 CASA 1 identificado con cédula de ciudadanía número 1'030.527.174 DE BOGOTA-CUNDINAMARCA, CORREO: Yaleca7@hotmail.com CEL 322-3879356, actuando a nombre PROPIO quien en adelante se denominará EL PROMETIENTE COMPRADOR, se ha celebrado el presente contrato de promesa de compraventa que se rige con las siguientes cláusulas:

Primera. OBJETO. —EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender al PROMETIENTE COMPRADOR, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble que se describe a continuación:

EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa en favor LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Identificado con la cedula de ciudadanía número 1'030.527.174 DE BOGOTA-CUNDINAMARCA, el pleno derecho de dominio que tienen y la posesión que ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):

UNA CASA UBICADA EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DEL LAGO SEGUDA ETAPA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SANTANDER, DISTINGUIDO CON LA NOMENCLATURA: CALLE SETENTA Y CUATRO (74) NUMERO CINCUENTA Y CINCO CIENTO SESENTA Y CINCO (54-165) CASA 37 Y CUYA CABIDA Y LINDEROS SON LOS SIGUIENTES:

POR EL NORTE. en longitud aproximada de cuarenta y dos Metros (42.00 M) con la casa N. 36; POR EL SUR, en longitud aproximada de cuarenta y tres punto cincuenta metros (43.50 M) con la casa N. 38; POR EL ORIENTE , en longitud aproximada de trece punto cincuenta (13.50 M) con lindero natural y muro que colinda con olote de propiedad de Luis David Sánchez Puyana; POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de trece punto cincuenta metros (13.50 M) con la vía de acceso. Este inmueble se distingue con la matricula inmobiliaria numero 300-217523. Predio Numero 010406580038801.

El Conjunto Residencial EL RINCON DEL LAGO II ETAPA, esta levantado sobre un lote de terreno ubicado en la Calle Setenta y Cuatro (74) con carrera cincuenta y cinco (55) del área urbana de Bucaramanga, se distingue con la siguiente nomenclatura: Calle Setenta y Cuatro (74) numero Cincuenta y Cinco Ciento Sesenta y Cinco (55-165) y se encuentra alinderado así: POR EL NORTE, con predios de German Duran, así: Del punto 1 al pinto 3, en línea quebrada



se sigue una cerca de alambre con rumbo S56°E y longitud de Cuarenta punto dieciocho metros (40.18M) con predios de Luis David Sánchez Puyana así: Del punto 3 al punto 4 en línea recta con rumbo S 15°E y longitud de cuarenta y seis metros (46.00M) aproximadamente; POR EL ORIENTE, con predios de Luis David Sánchez Puyana, así: Del punto 4 al punto 7 en línea quebrada con rumbo S 0° y longitud de Cuarenta y Seis punto treinta y un metros (46.31M) aproximadamente, del punto 7 al punto 11 con rumbo S 20°W y longitud de Cincuenta y Cuatro punto noventa y siete metros (54.97 M); del punto 11 al punto 17 con rumbo S 8°E y longitud de Ochenta y tres punto cuarenta metros (83.40 M); del punto 17 al punto 23 rumbo S 20 ° W y longitud de cincuenta punto ochenta y seis metros (50.86M); POR EL SUR , con predios del mismo Luis David Sánchez Puyana así: Del punto 23 al punto 24 en línea recta con rumbo N 5°W y longitud de Sesenta y dos metros (62.00 M) del punto 24 al punto 26 en línea recta con rumbo N4°E y aproximadamente; del punto 26 al punto 29 en línea recta con rumbo N 5°W y longitud de cincuenta y uno punto setenta y cinco metros (51.75 M); del punto 29 al punto 30 en línea recta con rumbo N30°W y longitud de veintisiete punto treinta y tres metros (27.33 M); del punto 30 al punto 33^a en línea quebrada con un rumbo S 85°W y longitud de ciento catorce punto cincuenta y ocho metros (114.58 M) del punto 33^a al punto 35 en línea recta con rumbo N 50°W y longitud de treinta y cinco metros (35.00 M); POR EL OCCIDENTE, con predios de Luis David Sánchez Puyana así: Del punto 35 al punto 36 en línea recta rumbo 50°E y longitud de siete punto ochenta y cinco metros (7.85 M) con el predio de propiedad PROCACIQUE LTDA. Así: Del punto 36 al punto H la línea recta con rumbo S 41°E y longitud de treinta metros (30.00 M) aproximadamente; del punto H al punto I en línea recta con longitud de Diecisiete metros (17.00 M); del punto 39 al punto 41 en línea recta con longitud de Cuarenta y Cuatro punto cincuenta y cinco metros (44.55 M); del punto 41 al punto 42 en línea recta con longitud de cuatro punto veinticuatro metros (4.24 M); del punto 42 al punto 43 en línea recta de Dieciséis punto cero cinco metros (16.05 M) y del punto 43 al punto 44 en línea recta de Dos punto cincuenta metros (2.50 M) con predio de propiedad de PROCACIQUE LTDA. Así: Del punto 44 al punto 45 en línea recta con rumbo N60°E y longitud de ochenta metros (80.00 M) con propiedades de Luis David Sánchez Puyana; dl punto 45 al punto 46 en línea recta con rumbo N40°E y longitud de Treinta y cuatro punto noventa y dos metros (34.92 M); del punto 48 en línea recta con rumbo N 60°E y longitud de Cincuenta y ocho punto setenta y dos metros (58.72 M); del punto 48 al punto 49 en línea recta con longitud de nueve punto cuarenta y un metros (9.41 M) con propiedades de PROCACIQUE LIMITADA; del punto 49 al punto 1 en línea recta con rumbo N 60°E y longitud de ocho metros (8.00 M), origen del presente alinderamiento.



EL CONJUNTO RESIDENCIAL DEL RINCON DEL LAGO II ETAPA de Bucaramanga, fue constituido en propiedad horizontal por medio de la escritura pública número seis mil setenta y cuatro (6.074) de fecha veinticuatro (24) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) de la Notaria Tercera de Bucaramanga, registrada el catorce (14) de Octubre del mismo año. REGLAMENTO CUYA PARTE PERTINENTE se protocoliza y se inserta en copias que de este instrumento se expidan.

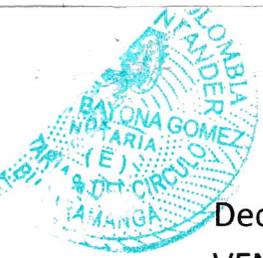
La matrícula inmobiliaria de la Unidad descrita es 300-217523. De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Y EL NUMERO CATASTRAL ES: 68001010406580038801-----.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante, la cabida y linderos acabados de expresar la venta se hace como cuerpo cierto.

Segunda: TRADICION. —El Inmueble que por este contrato se promete vender, por una parte, y comprar por la otra, lo adquirió el prometiende vendedor por compra realizada a LUIS DAVID SANCHEZ PUYANA. bajo la escritura No 1681 del 02 de ABRIL DE 1998 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

Tercera: OTRAS OBLIGACIONES. El PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferir el dominio y posesión del inmueble objeto del presente contrato libre de hipotecas, des englobe, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, censos, anticresis y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. También se obliga el PROMETIENTE VENDEDOR al pago de paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha de la escritura pública de compraventa y paz y salvo de servicios hasta el día de entrega de posesión del bien. Cuarta: PRECIO. —El precio del inmueble prometido en venta es de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.600.000.000=) moneda corriente, suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR así:

1. UN PAGO INICIAL A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO DE TRES CIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000).
2. UN SEGUNDO PAGO DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000) A LOS 30 DIAS CALENDARIO DE LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y MAS EXACTAMENTE PARA EL DIA 14 DE MAYO DE 2021.
3. UN TERCER PAGO DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000=) PARA EL DIA 14 DE JULIO DE 2021.
4. Y UN ULTIMO PAGO DE OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000=) PARA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



Decima primera: ENTREGA. —El día 14 de Mayo de 2021 el PROMETIENTE VENDEDOR hará la entrega material del inmueble al PROMETIENTE COMPRADOR, con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres y elaborarán un acta para constancia de la diligencia.

Décima segunda: GASTOS. —Los Gastos que ocasione la firma de este contrato, los que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, así como la autorización y registro de la escritura pública de compraventa serán de cargo de las dos partes; la retención en la fuente y demás erogaciones para el traspaso de la titularidad del bien serán canceladas por la parte vendedora.

Los contratantes, leído el presente documento, dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y firman como aparece, en la ciudad de BUCARAMANGA a los 14 días del mes de ABRIL DE 2021 en dos ejemplares, uno para cada prometiente.

JORGE ALBERTO GUALDRON PINZON

CC No 13'844.722 DE BUCARAMANGA-SANTANDER

JANETH MALDONADO GOMEZ

CC No 63'272.023 DE BUCARAMANGA-SANTANDER

LOS PROMETENTES VENDEDORES

LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS

CC No 1'030.527.174 DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

EL PROMITENTE COMPRADOR



RECONOCIMIENTO BIOMÉTRICO DECRETOS 960 DE 1970 Y 1069 DE 2015

DOCUMENTO PRIVADO

NOTARIA NOVENA
Bucaramanga

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El suscrito Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:

VELANDIA ARIAS LUIS ELPIDIO

Identificado con C.C. 1030527174

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

El compareciente

Bucaramanga, 2021-04-15 14:21:22



Func.: 4042-337e6a37

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Cod.: 7ueq2



RECONOCIMIENTO BIOMÉTRICO DECRETOS 960 DE 1970 Y 1069 DE 2015

DOCUMENTO PRIVADO

NOTARIA NOVENA
Bucaramanga

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El suscrito Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:

GUALDRON PINZON JORGE ALBERTO

Identificado con C.C. 13844722

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

El compareciente

Bucaramanga, 2021-04-15 14:21:02



Func.: 4042-ba2b430f

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Cod.: 7ueph



RECONOCIMIENTO BIOMÉTRICO DECRETOS 960 DE 1970 Y 1069 DE 2015

NOTARIA NOVENA
Bucaramanga

DOCUMENTO PRIVADO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El suscrito Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:

MALDONADO GOMEZ YANETH

Identificado con C.C. 63272023

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

El compareciente

Bucaramanga, 2021-04-15 14:20:37



Func.: 4042-2306dd7d

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Cod.: 7ueou



Recibo Número: 47078683
CUS Seguimiento: 45824634
Documento: CC-37751606
Usuario Sistema: INGRIT JULIETH
Fecha: 01/09/2021 7.39 AM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 210901157647269974



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 210901157647269974

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1098769373] - Nombres y Apellidos: [LAURA MILENA PEDROZA LEON]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matrícula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondepago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Recibo Número: 47078653
CUS Seguimiento: 45824604
Documento: CC-37751606
Usuario Sistema: INGRIT JULIETH
Fecha: 01/09/2021 7.37 AM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 210901587847269938



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 210901587847269938

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 13844722] - Nombres y Apellidos: [JORGE ALBERTO GUALDRON PINZON]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
300	217523	CALLE 74 #55-165 CASA 37 CONJUNTO RES.EL RINCON DEL LAGO II ETAPA	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y **NO** constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondepago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	952708	Planilla Ingreso	9989019	Recaptura	No
Td	227031729	Establecimiento	60	Fecha Nacimiento	11/02/1968
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	EPMSC BUGA	Lugar Nacimiento	BUCARAMANGA-SANTANDER
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	27/02/2017	Nombre Padre	JOSE RODRIGO PEDROZA
Nro. Identificación	91256505	Fecha Ingreso	24/01/2019	Nombre Madre	ELVESIAS ROSAS
Nombres	CEDIEL	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	PEDROZA	Estado Ingreso	Alta	Fase	Media
Segundo Apellido	ROSAS	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno

[Documentos](#) [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) [Ubicación - Ultima Labor](#) [Domiciliarias](#) [Traslados](#) [Fotos](#)

Procesos

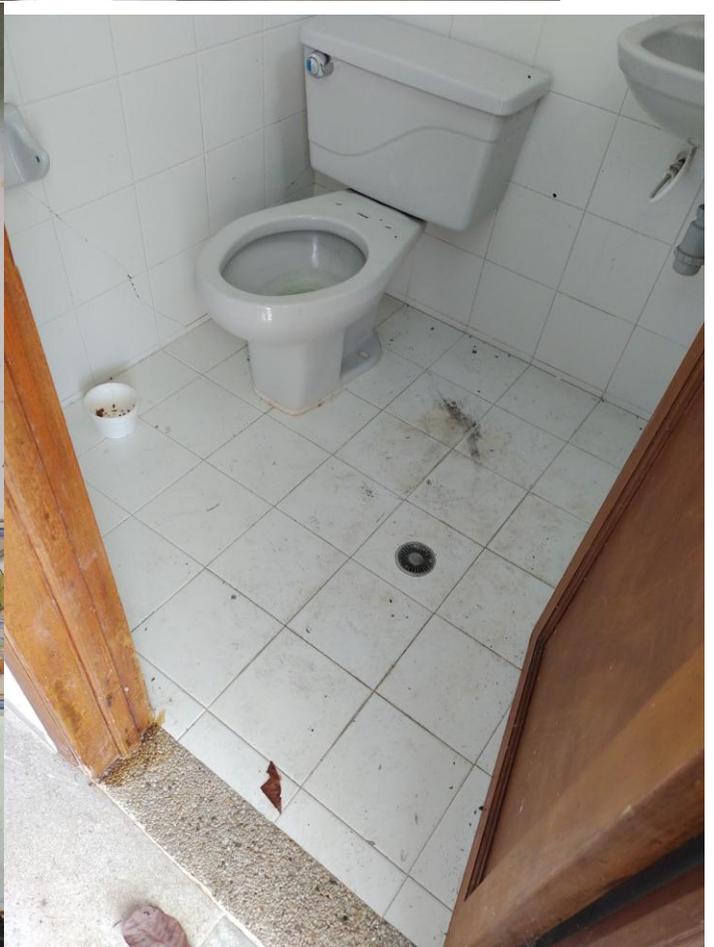
NumeroCaso	6894953	Estado	Activo	SistemaPenalAcusatorio	NSPA
Proceso	68001-6000-159-2017-02393	SituacionJuridica	Condenado		

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

DESASEO























**MERCADO
ABUNDANTE**





















**PERDIDA
MERCADO**











